

LAS CAUSAS DE SEPARACION TEMPORAL POR AMENCIA

INTRODUCCIÓN

Aunque el canon 1.131 del Código de Derecho Canónico señala ejemplativamente un conjunto de causas suficientes para una separación temporal en el matrimonio, sin embargo, todas ellas podrían reducirse a un común denominador: *peligro del alma o del cuerpo o gran dificultad para sobrellevar la vida de comunidad*. Es precisamente en el *peligro* que amenaza al otro cónyuge, donde principalmente ha de fundarse el juez para decretar no sólo la separación, sino también el *tiempo* de la misma. De aquí que toda la teoría de la separación temporal, en la actual disciplina del *Codex*, descansa sobre el hecho de una grave *texnibilidad* por parte del cónyuge inocente, lo cual supone una grave *peligrosidad* en la otra, a veces sin *culpabilidad* en ninguna de las dos partes (1).

Esta doctrina de reducir todas las causas de separación temporal a una sola no es nueva en la ciencia canónica. Ya SÁNCHEZ había indicado que las innumerables causas por las que puede darse la separación temporal se reducen a la siguiente: "quando in genere adsit corporis vel animae periculum in consortio conjugale" (2). La Rota Romana, por su parte, está más conforme con esta clasificación genérica de SÁNCHEZ que con los intentos de REIFFENSTUEL y SCHMALZGRUEBER para condensar en cinco o seis grupos determinados tales causas (3).

Si en teoría todo enfermo mental es peligroso, postulado admitido por todos los psiquiatras, ciertamente que no será raro el caso en que el juez eclesiástico se encuentre ante causas de separación en las que la peligrosidad de uno de los cónyuges, enajenado mental, sea la razón invocada para ello. Estudiar, pues, estas causas de separación a la luz de la doctrina canónica y de la jurisprudencia rotal y, al mismo tiempo, señalar las normas

(1) Hoy está fuera de toda duda que la separación temporal no tiene carácter de *pena*; de aquí que pueda concederse también sin que haya precedido *culpa* de ninguna de las dos partes.

(2) *De sancto sacramento matrimonii*; l. 10, disp. 17.

(3) *Sacra Romanae Rota decissiones sen sententiae*; vol. 4, dec. 16, n. 5; vol. 20, dec. 19, n. 2; vol. 24, dec. 19, n. 5.

que, a tenor de la Psiquiatría actual, ha de tener presentes el juez para determinar el *coeficiente de peligrosidad* de un enfermo mental determinado, nos pareció una labor tan interesante como útil.

Dividimos el trabajo en dos partes: en la primera, estudiamos la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal sobre la materia, tratando en puntos distintos la separación simplemente *quoad thorum* y la separación *quoad thorum et habitationem*, ya por autoridad propia, ya por sentencia judicial. En la segunda parte, señalamos la doctrina psiquiátrica sobre la peligrosidad de los enfermos mentales, aunque restringida ésta a las causas de separación matrimonial.

* * *

A primera vista, pudiera parecer completamente inútil la cuestión. Al individuo enajenado mental y, sobre todo, al amente furioso, se le aísla en manicomio, de donde ya no vuelve al seno de la familia, sino cuando se encuentra profundamente mejorado y, por ende, su peligrosidad notablemente disminuída. Esto lleva consigo una separación de hecho sin intervención alguna de la autoridad. Por otra parte, en estos casos, generalmente el cónyuge sano se siente afectado de un más fuerte amor conyugal hacia el esposo enfermo, y no acude al tribunal, contentándose, a lo sumo, con una separación meramente física, justamente como en caso de otras enfermedades.

Però un conjunto de razones avalan la actualidad del tema:

a) Con frecuencia nos encontramos con enfermos mentales, en estado de amencia ya plenamente desarrollada, los cuales, ante el juez y el médico, discurren con acierto y precaución, de modo que no es empresa fácil descubrir su psicosis, y que, sin embargo, su mente, sobreexcitada por ideas delirantes encubiertas, pone de continuo en peligro la vida de sus familiares.

b) Hay un gran número de casos leves, las primeras fases, casi inadvertidas, de la enfermedad; esa gama inmensa de neuróticos y psicópatas que no son, por regla general, manicomiabiles; ese vasto conglomerado de individuos que como raros, tocados, maníacos, etc., cruzan la vida, dejando la triste estela de su morbosidad y entre los que se encuentran, según los psiquiatras, los individuos de máxima peligrosidad, por encontrarse ésta enmascarada hasta que sorprenden con sus reacciones violentas.

c) Puede suceder que el enfermo mental, ya manicomiado, mejore notablemente de su enfermedad, hasta el punto de ser dado de alta del es-

tablecimiento, *sin que por ello haya disminuído su peligrosidad*. De no existir una separación legal, siempre podría exigir el cónyuge demente, de su consorte, la reanudación de la vida común, incluso invocando ante la autoridad civil el auxilio de la fuerza pública para volver a aquélla al domicilio conyugal.

d) Finalmente, hasta la fecha el concepto de peligrosidad ha sido unido al de criminalidad y las medidas adoptadas por este motivo se han encauzado solamente *en el sentido del loco judicial*, es decir, de aquel que ya ha tenido que ver con la justicia por haber ya delinquido. De aquí que sólo tenían cabida en los establecimientos dedicados al efecto, desde el punto de vista del aislamiento, el enajenado sobre el que, por haber ya delinquido, hubieron de intervenir ya los Tribunales de justicia. Y, sin embargo, todas las causas de separación enumeradas en el canon 1.131 y que, como dijimos arriba, pueden reducirse al común denominador: *peligro de alma o de cuerpo*, se refieren a *males futuros* que amenazan a alguno de los cónyuges o de la prole, “no contando para el caso los *hechos presentes* o *pasados*—comenta MIGUÉLEZ—, sino como *indicio* o *presunción* de los que en adelante habrían de producirse” (4).

PRIMERA PARTE

Las causas de separación “quoad thorum et habitationem” por motivo de amencia, por la autoridad pública

Fueron sumamente sobrios los canonistas y civilistas antiguos al hablar de la amencia como causa de separación temporal. Se limitaron a muy ligeras pinceladas al exponer las leyes “*furor*” y “*si cum dotem*” del Digesto (5), algunos cánones del Decreto y los capítulos “*quoniam*” y “*di-lectus*” de las Decretales (6).

Había una primera sentencia, rígida y extrema, según la cual la locura nunca es causa suficiente para una separación jurídica *quoad thorum et cohabitationem*. Así opinó el ABAD interpretando el capítulo “*quoniam*”, del famoso título “*de conjugio leprosorum*”.

“Nulla infirmitas, quantacumque gravis, praestat facultatem matrimonium disolvendi, etiam quoad thorum seu mutuam servitatem; sive ergo superveniat dementia, non debet matrimonium separare” (7).

(4) “Las causas matrimoniales por separación temporal, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, II (1954), p. 340.

(5) D. 23, 1, 8. 24, 3, 22.

(6) C. II, X, IV, I. C. XXIV, X, IV, I.

(7) *Lectura in Decretales*, in C. quoniam, de conjugio leprosorum

Tampoco BERTAZZOLI consideró el furor como causa suficiente de separación matrimonial (8). Interpretaba para ello rígidamente el capítulo "*si uxorem*" del Decreto, según el cual: "Si uxorem quis habeat sterilem sive corpore deformem sive debilem membris, sive coecam vel surdam vel claudam, vel si quid aliud, sive morbis, vel laboribus doloribusque confectam et quidquid (excepta fornicatione) cogitari potest vehementer horribile, pro societate tidaeque sustineat" (9).

En este sentido cita también COVARRUBIAS a ALEJANDRO DE IMOLA, interpretado éste el capítulo "*si cum dotem*", del título "*solutio matrimonii*", aun cuando el mismo ALEJANDRO reconoce que la sentencia contraria es común. A los textos ya citados añadía unas palabras de SAN AGUSTÍN, del libro I.º, "*de sermone Domini in monte*", recogidas por GRACIANO en el canon antes citado, según las cuales "ob nullum infortunium conjux est dimittendus" (10).

Finalmente, a éstos añade SÁNCHEZ un conjunto de autores que defendieron el derecho al débito del cónyuge demente (11).

Pero fué más común la sentencia afirmativa según la cual, aunque la locura *de suyo* no es causa de separación, ya que (son palabras del Digesto) "quid enim tam humanum est, quam ut fortuitis casibus mulieris maritum vel uxorem mariti participem esse"? (12), sí lo es cuando ésta ha llegado a un extremo tal que constituye un peligro grave para el otro cónyuge la cohabitación con el amente. Sin embargo, al valorar la gravedad e inminencia del mal necesario para que la demencia justifique la separación, tampoco encontramos uniformidad en los autores.

Algunos hablan de una manera genérica de la necesidad de un furor intolerable y vehemente, de modo que éste constituya un peligro inminente

(8) *Consiliorum libri duo*, l. 2, cons. 228.

(9) Cau. XXXII, q. V, c. 18.

(10) COVARRUBIAS: *In 4.º Decret.*, pars 2.ª, c. 7, n. 3.

(11) *O. c.*, l. 10, dis. 18. Aun moderadamente no faltó algún canonista que negó a la locura el carácter de causa suficiente para la separación. Así VALES FAILDE, de quien son estas palabras: "Otros canonistas creen también causa para la separación la locura peligrosa; pero creo que no debe dar lugar a la separación de lecho y habitación, porque no es causa *deltictuosa* y *voluntaria*". A lo sumo admite, en caso de peligro, la separación sólo en cuanto al lecho. Se funda en el falso supuesto de que la separación tiene razón de pena, exigiendo, por lo tanto, una culpabilidad en el cónyuge que da lugar a ella, contra lo que hemos dicho más arriba. *Causas canónicas para el divorcio*, p. 42.

(12) D. 24, §. 22. Una epístola de Alejandro III al Arzobispo de Canterbury es ilustrativa del hecho de cuán contraria ha sido siempre la mente de la Iglesia a la separación matrimonial fuera de los casos de absoluta necesidad. "Ha llegado a nuestros oídos—dice el Papa—que los leprosos, para general cuidado, han sido separados de la sociedad humana y transportados a lugares solitarios, aparte de las ciudades y villas. Ninguna de las mujeres siguen a sus esposos, ni los esposos a sus mujeres, sino que se presume que viven aparte. Mandamos que no dudéis en inducirles con fervorosas exhortaciones a que los sigan y los culden con afecto conyugal". Ahora bien, es bien, conocida la gran semejanza de la locura y la lepra entre los autores antiguos en este punto. C. I, X, IV, VIII.

de algún mal para la otra parte, pero sin determinar su naturaleza y gravedad.

Cito en este sentido a COSCI, que dice:

“Furor vel amentia superveniens, si est ideo vehemens ut cum conjuge furioso habitanti periculum imineat, conjux sanus ab eo se separare valeat” (13).

En el mismo sentido se expresó COVARRUBIAS, el cual, después de citar un conjunto de autores en favor de la opinión negativa que hemos comentado, añade:

“Ego vero priorem sententiam sequor quando furor asset ita ardens ac vehemens ut periculum esset cohabitandi cum conjuge furioso; alioquin opinio Alexandri verior est” (14).

Se refiere COVARRUBIAS a ALEJANDRO DE ÍMOLA, cuya opinión en favor de la sentencia negativa hemos comentado anteriormente.

Otros autores concretan la peligrosidad a *la vida* del otro cónyuge, de tal manera que cualquiera otro bien que peligre, *distinto de la vida*, no sería causa suficiente para una separación por enajenación mental.

“No es causa de separación la demencia—dice NAVARRO—*nisi probable periculum induceret mortis*”; “así—añade—respondí con dolor a un amigo que quería entrar en religión, separándose de su mujer, que empezaba a enloquecer” (15).

También BARBOSA limita la separación “quando furor est ita ardens ut probabile vitae periculum incurreret mulier si cum viro habitet; aliter secus” (16).

El jesuita P. ENRÍQUEZ distingue entre la simple separación *quoad thorum* y *quoad thorum et cohabitationem*; para la primera basta cualquiera amencia; para la segunda, solamente aquella que ponga en peligro la vida (17).

Finalmente, la opinión común entre los canonistas antiguos fué que la demencia puede ser causa suficiente y legítima para una separación temporal, no solamente cuando es la vida del otro cónyuge la que se encuentra en peligro inminente, sino también cuando lleva consigo peligro de *un mal grave* para el mismo, con tal que sea verdaderamente tal; es decir, que si por una parte no bastaría un estado de sevicias tales que hiciesen la convivencia realmente molesta (causa que sería suficiente para la separación en-

(13) *De separatione thori*; l. 2, c. 8, n. 328.

(14) *In 4.º Decret.*; pars. 2.ª, c. 7, n. 3

(15) *Opera omnia*; t. I, p. 338 (Venettis, 1.601).

(16) *In repetitorium...*, pars. 2.ª, n. 27.

(17) *Summa theologiae moralis*, l. 9, c. 18.

tre personas sanas), tampoco es necesario que sea precisamente la vida del cónyuge la que se encuentra en peligro, bastando un peligro de *mal grave* para ello.

Nadie expuso esta doctrina como SÁNCHEZ, “facile princeps” en esta cuestión, como en tantas otras referentes al matrimonio.

“Ciertamente—escribe este autor—que el furor de uno de los cónyuges no presta al otro causa legítima de separación cuando la cohabitación es posible, sin grave peligro; en este caso es obligación del cónyuge sano la de vivir y cohabitar con el enfermo; es más, una cohabitación molesta, frecuentes riñas y altercados aun graves entre ambos, suficientes para una separación entre personas cuerdas, no lo serían en este caso, ya que falta el elemento de culpabilidad en el cónyuge enajenado; pero, al mismo tiempo, tampoco es necesario sea la vida la que peligre en esta cohabitación, en cuyo caso está claro el derecho prevalente del cónyuge sano a defender su propia vida; sería suficiente otro mal, con tal que sea *verdaderamente grave*, a juicio de un varón prudente; en este sentido creo han de entenderse las frases “furor intolerabilis”, “furor maximus”, que usan frecuentemente los autores” (18).

Esta doctrina de SÁNCHEZ terminó por hacerse común entre los autores. Así, FARINACIO juzga la demencia como causa suficiente de separación “quando ex illo furore periculum est ut ipsi mulieri *aliquod grave damnum* inferatur” (19). Lo mismo opina SCHMALZGRUEBER (20).

* * *

Los autores modernos o no hablan expresamente de esta causa de separación o se limitan a incluirla en la genérica del “periculum corporis” sin más explicaciones. Algunos añaden ser necesario el que lleve consigo un “peligro *inminente y grave*” para la persona del cónyuge (21).

En cuanto a la gravedad del mal, no exigen sea precisamente la vida del otro cónyuge la que está en peligro; puede ser la pérdida de otro bien la que peligre, con tal que sea realmente grave. En cuanto a la *inminencia*, ésta ha de estar en razón inversa a la gravedad; quiero decir que cuanto más grave sea el mal que amenaza, bastaría una menor *inminencia* del

(18) *O. c.*, l. 10, disp. 18, n. 18. Como se ve, no puede sustraerse SÁNCHEZ del concepto *penal*, de, al menos, algunas causas de separación, tan frecuente entre los autores antiguos.

(19) *De delictis carnis*; q. 143, n. 137.

(20) *Sponsalia et matrimonium*, l. 9, pars. 4.ª, tít. 19, n. 178.

(21) Véase REGATILLO: *Jus matrimoniale*, n. 1, 430. WERNZ-VIDAL: *Jus matrimoniale*; pars 5.ª, c. 1, n. 645. CHELODI: *Jus canonicum de matrimonio*. p. 205 (ed. 1941).

mismo; así, si el mal es gravísimo e irremediable, e. g., la muerte, tal gravedad contrarrestaría en gran parte la inminencia del peligro.

Finalmente, algunos autores, como Cosci, creen que en el caso de que el cónyuge sano se dé cuenta de que se encuentra en inminente peligro de la vida, estaría obligado a separarse, ya que, dice, a nadie es lícito exponerse a un peligro semejante, “cum non ipse sed Deus sit dominus vitae illius” (22). Sin embargo, la doctrina cierta es que ni aun en peligro de la vida estaría obligado el cónyuge inocente a la separación, ya que se trata en este caso de un derecho renunciabile en aras de otro bien más alto; sería una aplicación del notísimo principio moral de la causa con doble efecto. Por otra parte, como veremos más adelante, sólo en rarísimos casos podrá el cónyuge inocente conocer con certeza la inminencia de tal peligro.

Jurisprudencia rotal. — Hemos examinado la colección *Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae* y solamente hemos encontrado una sentencia de separación “quod thorum et cohabitationem” por perturbación mental de uno de los cónyuges. Se trata de la sentencia de 20 de abril de 1812 *coram* LEGA. En ella se concede la separación por un tiempo indefinido.

No se trata en ella de una psicosis propiamente dicha, de una perfecta perturbación mental, sino de un caso de psicopatía; así, la enferma fué diagnosticada de trastornos neurasténicos con perturbaciones melancólicas y tendencias al suicidio, del que había hecho varios intentos; su natural era tan pronto a la ira, tan inclinado a la violencia, que con frecuencia y por los más fútiles motivos caía en actos de verdadera demencia, todo lo cual hacía la convivencia verdaderamente peligrosa.

La Rota, en el *jure* de esta causa, sienta la doctrina de SÁNCHEZ que hemos expuesto más arriba, aunque la amplía en algunos puntos.

En primer lugar, según la Rota, la demencia de sí y por sí no es causa legítima de separación, como tampoco lo es de suyo cualquier otra enfermedad; nada tan humano, dice, repitiendo palabras del Digesto, “quam ut fortuitis casibus mulieris maritum vel uxorem viri, participem esse”. De aquí que el solo hecho de la enfermedad, aun ciertamente probada su existencia, cualquiera que sea la forma demencial, no justificaría una separación (23).

Ordinariamente la demencia de uno de los cónyuges hace verdaderamente *molesta* la vida del otro. El emperador León invitaba a los que en-

(22) *De separatione thori*, l. 3, c. 10.

(23) S. R. R., 20 ab. 1912, vol. 4, dec. 16, n. 8.

contraban reprobables sus Constituciones que permitían el divorcio vincular por causa de locura, a experimentar un matrimonio semejante para apreciar, decía, la justicia e importancia de las mismas (24). Tampoco esa vida molesta, aun traducida en riñas e insultos frecuentes, sería, en este caso, una causa legítima (25).

Pero bien puede suceder que tal demencia lleve consigo un peligro inminente de un mal grave para la persona del otro cónyuge; es precisamente este peligro el que podría justificar la separación; peligro de un mal que, si no es necesario sea la pérdida de la vida, tampoco bastaría el temor a cualquier mal, sino que se requiere la inminencia o proximidad de un daño grave: “necessarium est ut malum quod timetur sit grave ac tale quale ad metum viri constantis requiritur” (26).

Ese mal grave puede amenazar al cónyuge sano de muchas maneras: puede ser un daño corporal o porque el demente atente contra él o porque atente contra sí mismo, intentando quitarse la vida; aunque más difícilmente, también en este caso puede haber peligro, ya que, a veces, son tales las circunstancias que pueden dar lugar a sospecha o de que la muerte del demente fué causada por el otro o de que aquél tomó aquella decisión desesperado por la mala vida que éste le daba.

También puede ser la *fama del cónyuge sano la que peligre*; si el demente propala calumnias contra él, diciendo, e. g., que le da mala vida, que quiere envenenarle, etc. La experiencia enseña cuán fácilmente cree el vulgo estas cosas. Sin embargo, exige la Rota que el peligro desaparezca con la separación, cosa difícil de lograr en caso de peligro de la fama, si el demente separado queda en libertad, ya que le será fácil seguir esparciendo tales calumnias ante el vulgo (27).

Fuera del campo de la psicosis propiamente dicha, en el espacio inmenso de las neurosis y psicopatías, también pueden darse frecuentes causas de separación. Bien puede suceder que una personalidad de esta índole, sin llegar a la demencia, por su carácter anormal, aun sin sevicias, cree un odio implacable entre los esposos, una disociación tal de ánimo que no admita, al menos de momento, una esperanza de reconciliación. “No hay nada comparable—dice el psiquiatra español RUIZ MAYA—; no supo el Dante imaginar al pintar el infierno, la vida común de un sano y de un enfermo de la psique que comienza a hallar en el hogar, en el matrimonio, los *motivos* de su insatisfacción, de sus incertidumbres, de sus fracasos, de sus intran-

(24) *Novellae*, Const. CXI y CXII.

(25) S. R. R., I. c.

(26) S. R. R., vol. 22, dec. 47, n. 2.

(27) S. R. R., 20 ab. 1912, vol. 4, dec. 16, n. 10.

quilidades, de sus zozobras...; nada comparable con la situación espiritual de ambos cónyuges, que, obrando así, derraman sobre sus hijos, sobre el ambiente familiar, la ponzoña de sus desventuras e incomprensiones, haciéndose de este modo enemigos declarados" (28). He aquí una nueva causa suficiente para una separación mientras duren aquellas circunstancias (29).

Aun cuando no la apunta la Rota en esta sentencia, dentro del terreno de las psicopatías y neurosis, hay otra causa que crea frecuentemente tal estado de aversión entre los esposos. Es innegable que son ciertas taras psíquicas las que suelen producir la llamada impotencia psíquica. Timideces patológicas, la histeria, ciertas fobias y obsesiones pueden engendrar y de hecho engendran una situación de impotencia hacia la mujer propia, sin probable remisión. Difícilmente puede invocarse tal impotencia, aun cuando coincida con el momento mismo del matrimonio, como causa de nulidad de éste, por la dificultad, casi insuperable de probar su perpetuidad; pero sí puede llegar a ser causa legítima de separación; el marido, a cada nuevo intento frustrado, desespera al sentirse incapaz, echando la culpa a su mujer, que, a su vez, concebirá por esta causa odio hacia el varón; así se crea un ambiente de violencias y aversión, de desesperanzas que harán la vida imposible entre los esposos.

La Rota, en esta causa, no es taxativa al enumerar las múltiples formas y modalidades por las que la locura, tomada ésta en un sentido amplio, puede ser causa suficiente para una separación temporal; pero sí queremos hacer mención de una omisión que también se deja notar en los autores: solamente hacen hincapié en el peligro de un mal grave referido a la persona del otro cónyuge; más bien creemos ha de extenderse aquél al ambiente familiar; el enfermo mental no sólo puede ser gravemente peligroso para su cónyuge; puede serlo, a la vez o aisladamente, para los hijos; nada impide que también en este último caso pueda llegarse a una separación.

La separación "propria auctoritate"

El canon 1.131 autoriza la separación entre los esposos por autoridad propia, en ciertos y determinados casos de peligro en la demora.

En efecto, es de razón natural que en cualquiera causa de separación puedan los cónyuges litigantes romper ellos mismos *provisionalmente* la convivencia conyugal durante el litigio, hasta tanto recaiga una resolución firme de la autoridad legítima. Esta doctrina, que el Código sienta para

(28) *Psiquiatría forense, civil y penal*, p. 876.

(29) *S. R. R., l. c., n. 11.*

cualquiera causa de separación que lleve peligro en la demora, tiene completa aplicación en las causas de separación por amencia cuando ésta encierra un peligro inmediato de un mal grave para la familia del enajenado. Tal derecho habrá que reconocer también al marido cuando es la mujer la perturbada, y esto, *aun antes de incoada y admitida la demanda*. “No puede imponerse—comenta MIGUÉLEZ—al marido la obligación en *conciencia* de retener la convivencia con la mujer enajenada, con un grave peligro de su vida, durante todo ese período preparatorio de la demanda, y mucho menos desde su incoación hasta la admisión por el Tribunal, que puede ser hasta de un mes, a tenor del canon 1.710; y mucho menos se podría obligar a la mujer mentalmente sana a cohabitar con un marido enajenado y peligroso durante dicho estado preparatorio” (30).

Ya antes había escrito GASPARRI: “Si periculum tale est ut moram non patiatur, conjugem, propria auctoritate, discedere posse palam est.” En este caso, una vez pasado el peligro, deben volver a cohabitar y a ello puede ser obligado el cónyuge sano por el juez.

Pero, ¿cuándo podríamos decir, en estos casos de amencia, que ha cesado tal peligro? GASPARRI copia las siguientes palabras de SAN ALFONSO: “In praxi vix credi potest quod cesset unquam periculum, si conjux fuerit amens et furiosa, vel ita pronus ad iram ut saepe intervenerit periculum damni, et aliquando uxorem vulneraverit vel si dederit venenum etiam semel” (31).

En estas causas pueden darse, con preferencia a otras, las dos condiciones bajo las que permite el Código la separación privada: que conste ciertamente la existencia de una causa legítima y que haya un peligro en la demora. Claro que tal separación no produciría efectos jurídicos. Fuera de los casos en que se cumplan estas dos condiciones, la separación, para que sea lícita, ha de hacerse por la autoridad pública, a tenor del canon 1.946.

La separación simplemente “quoad thorum” en los casos de locura no peligrosa

El carácter *privado* que tiene la separación de *lecho* hace que la Iglesia la deje a la iniciativa de los esposos, pudiendo ser lícita por mutuo consentimiento y aun sin el consentimiento de uno de ellos, e. g., en caso de una grave enfermedad contagiosa.

(30) “*Las causas matrimoniales de separación temporal*” en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, II (1954), p. 327

(31) *De matrimonio*, vol. II (1932), p. 247. Algo diremos sobre este punto más adelante.

La cuestión adquiere un matiz especial en caso de amencia no peligrosa de uno de los cónyuges, ya que entonces ni puede darse tal consentimiento mutuo, por incapacidad de uno de ellos, ni existe, por hipótesis, la razón especial que, e. g., se da en el ejemplo aducido.

Fué cuestión discutida entre los canonistas antiguos si el cónyuge sano podía separarse "quoad thorum" del enajenado mental en el caso de que éste no fuese un loco peligroso.

La cuestión entraba dentro del campo de la moral, ya que dependía del problema, también debatido, de la licitud y obligatoriedad del acto conyugal con el cónyuge enajenado.

En cuanto a la licitud, hay completo acuerdo entre los autores al afirmar ser perfectamente lícito el uso del matrimonio entre dos cónyuges, uno de los cuales no es completamente enajenado, sino simplemente semiamente, con tal de que éste goce de un suficiente uso de razón para conocer la naturaleza del acto conyugal; es más, en este caso el cónyuge sano tendrá obligación de dar el débito al semienajenado que lo pide.

Lo mismo afirman de un demente parcial si la locura no versa "circa rem uxoriám et matrimonialem" (32).

Y aun deberíamos extender esta doctrina al caso del amente que suele tener intervalos lúcidos y éste pide el débito durante ellos. Sin embargo, no perdamos de vista las modernas corrientes de la Psiquiatría, contrarias a la existencia de tales períodos de lucidez, al menos, en ciertos grupos de psicosis (33). Por otra parte, cuando se trata de períodos lúcidos de corta duración y la demente es la mujer puede haber o peligro de aborto o un defecto de educación de la prole.

La dificultad está, sobre todo, cuando se trata de una amencia total y perfecta que no admite intermisiones. Algunos autores no sólo defienden en este caso la licitud del acto conyugal, sino también la obligación por parte del cónyuge sano, a dar el débito ante la exigencia del demente, a no ser, apostillan, que aquel "probabiliter timeat notabile damnum propriae personae".

Así opina el agustino español ALFONSO DE VERACRUZ, al cual, aun reconociendo la dificultad de la cuestión, le parece que el cónyuge sano "teneri reddere debitum" (34).

Lo mismo opina el jesuita P. ENRÍQUEZ, aunque con ciertas limitaciones: si el demente lo pide de una manera importuna o en tiempo y lugar indebi-

(32) No se olvide que la Psiquiatría actual es contraria a la existencia de esta clase de locura. Véase EUDOXIO CASTAÑEDA DELGADO: *La locura y el matrimonio*, p. 32.

(33) Véase CASTAÑEDA DELGADO, o. c., p. 66 ss.

(34) *Speculum conjugiorum*, pars. 1.^a, art. 41.

dos, “ut canis inverecundis etiam publice”, o se teme peligro de efusión *extra vas* por parte de aquél. Tal obligación de dar el débito sería más fuerte cuando hay peligro de incontinencia por parte del demente.

Esta sentencia se funda en las siguientes razones: a) el amente no pierde, por su enfermedad, el *jus* al cuerpo del otro cónyuge, sino que retiene tal derecho; b) permanece el fin primario del matrimonio, ya que de semejante coito puede nacer prole, lo mismo que de entre cónyuges sanos; y no vale hablar del peligro de que en virtud de las leyes de la herencia tal prole nazca demente, “nan melius est illi sic esse quam nunquam esse”; c) en todo caso, siempre permanece el fin secundario del matrimonio, o sea, el remedio de la concupiscencia (35).

Finalmente, citamos también en favor de esta sentencia al PANORMITANO: “Ninguna enfermedad, por grave que sea, *licet superveniat demencia*, es causa para disolver el matrimonio, *etiam quoad thorum et mutuum servitutem*” (36).

Generalmente, los autores distinguen ambas cuestiones.

En cuanto a la licitud del acto conyugal con el completo amente, cree SÁNCHEZ que, *ex natura rei*, tal concúbito es lícito, puesto que permanece entre ambos un verdadero matrimonio, ya que la locura sobreviniente no le invalida. Por otra parte, no sufre un grave detrimento la educación de la prole, ya que puede llenar este oficio cumplidamente el cónyuge sano (37).

Lo mismo opinan, en *líneas generales*, SOTO (38), SAN ALFONSO (39) y modernamente todos los moralistas (40).

He dicho *en términos generales*, porque suelen poner las siguientes limitaciones:

a) Cuando la amente es la mujer, véase si se trata de una locura tal que engendre un peligro de aborto; tal peligro haría ilícito el acto conyugal; cuando no exista tal peligro o porque la enferma mental es estéril o porque se trate de una locura pacífica, por este capítulo, el acto conyugal sería lícito (41).

b) “Excipe”—añade SAN ALFONSO—, cuando el enajenado es el varón y hay peligro de que éste “*seminet extra vas*”; se funda en la obligación de impedir los actos *materialiter* malos (42).

(35) Véase ENRÍQUEZ; *Summa theologiae moralis, De matrimonio*, l. XI, c. V.

(36) *Lectura in Decretales*, c. quoniam, de conjugio leprosororum.

(37) O. c., l. 9, disp. 23, n. 7.

(38) *In 4.º Sent.*, vol. II, p. 240.

(39) *Opera moralia*, IV, n. 948.

(40) Véase, entre otros, BALLERINI-PALMIERI: *Opus theologicum-morale*, l. 6, n. 107.

(41) Véase SÁNCHEZ, l. c. SAN ALFONSO, l. c.

(42) L. c.

Pero cree SÁNCHEZ que, por esta razón, no sería ilícito el acto de la cópula, ya que el cónyuge sano "dat operam rei licitae et praeter ejus intentionem ac per accidens evenit effusio illa"; por otra parte, esto sucederá raras veces, ya que la misma naturaleza empuja al acto completo. En este sentido interpreta a SOTO al decir éste que, en este caso, sería lícito el acto, aunque *no honesto* (43). En cuanto a la obligación de evitar los actos *materialiter* malos, cualquiera causa razonable excusa de ella (44).

En conformidad con esta sentencia, hoy cierta entre los moralistas, podría la mujer sana incitar al furioso al acto conyugal o por deseo de procreación o como remedio a la concupiscencia (45).

La cuestión batallona es si en el caso de una insania plena y perfecta de uno de los cónyuges está *obligado* el otro al débito conyugal aun cuando no haya peligro de aborto o de daño para él.

SÁNCHEZ cree *más probable* que el cónyuge sano *per se atque ex natura rei* no está obligado a dar el débito al demente. Se funda en que la petición del mismo por parte de éste no es un acto humano; además, el demente, a causa de su demencia, ha perdido el derecho al uso del matrimonio, como perdió también el de administrarse a sí mismo y a sus bienes (46).

SOTO sienta esta doctrina como *cierta*: "*quantum ad rei naturam per se attinet*, no está obligado el cónyuge sano a dar el débito al demente, pues éste no pide como hombre, sino como bestia, máxime si se tiene en cuenta su ineptitud para educar a la prole" (47).

SAN ALFONSO dice ser sentencia *comúnísima*, aunque insiste en el hecho de que no pierde el demente el dominio del cuerpo de su cónyuge, sino solamente el uso de tal derecho al no poder hacerlo *more humano* (48).

Esta sentencia es ya seguida como cierta por los modernos moralistas (49).

Generalmente, los autores hacen una excepción de esta regla general: estaría obligado el cónyuge sano a dar el débito al demente que lo exige, cuando, de negarlo, hubiese en éste peligro de incontinencia, ya por actos de masturbación, ya de fornicación con otra persona.

"Etsi per se non tenetur—dice SOTO—tenetur tamen per accidens, si aliter succurri non potest periculo illegitime polluendi vel commiscendi se cum alia" (50).

(43) SÁNCHEZ, o. c., l. 9, disp. 23, n. 7. SOTO: *In 4.º Sent.*, vol. II, p. 240.

(44) BALLERINI, o. c., VI, n. 407.

(45) SÁNCHEZ, o. c., n. 9. SOTO, l. c.

(46) SÁNCHEZ, l. c., n. 10.

(47) *L. c.*

(48) *L. c.*, n. 948.

(49) BALLERINI, o. c., n. 107. REGATILLO-ZALBA: *Theologicae morales summa*, III, n. 982.

(50) *L. c.*

Sin embargo, observa SAN ALFONSO que esta excepción no tiene lugar y, por lo tanto, cesa la obligación, cuando hay peligro en el amente *prodigendi semen*, por la obligación que tiene el cónyuge sano de impedir los actos *materialiter* malos (51). Pero ya indicamos que de tal obligación excusa cualquiera causa razonable.

Es, pues, a tenor de esta doctrina y con tales distinciones como hemos de resolver en la práctica la cuestión de la separación *quoad thorum* del cónyuge amente en los casos de locura no peligrosa. En los casos en que es ilícito el acto conyugal, bien por peligro de aborto de la mujer enajenada o de seminación *extra vas* por parte del varón enfermo mental, tal separación es no sólo un *derecho*, sino una *obligación* para el cónyuge sano. En los demás casos en que tal acto conyugal es lícito, dicha separación es un derecho, con la excepción que hemos indicado. En este sentido han de explicar los autores que, como COSCI, hablan indistintamente del derecho del cónyuge sano a separarse *quoad thorum* del demente (52).

* * *

Una cuestión solían proponerse los canonistas antiguos al llegar a este punto. Se preguntaban si, establecida la separación por demencia de uno de los cónyuges, podría el otro entrar en religión o recibir las órdenes sagradas.

Para entender las soluciones de los canonistas antiguos, hemos de tener en cuenta que, además del adulterio, admitían éstos otro conjunto de causas que podrían dar lugar a una separación perpetua, *non quidem ex natura matrimonii*, como en el caso del adulterio, sino por tratarse de causas que se suponían perpetuas; así, se concedía el divorcio perpetuo, *saltem conditionate*, por causa de furor sin esperanza de curación, por herejía, sevicias, etc.

SÁNCHEZ emplea toda la *disputatio* 9.^a del libro 10 de su clásica obra, para tratar esta cuestión, que une con la sevicia.

Hace notar que todos los textos del Decreto y de las Decretales conceden este derecho a ambos cónyuges cuando se trata de una separación por adulterio, ya que ésta es perpetua; pero no puede afirmarse lo mismo cuando se trata de una separación por causa de demencia o furor, si éste es de tal naturaleza que envuelve una esperanza probable de mejoría o sedación, ya que entonces sólo puede dar lugar, a lo sumo, a una separación temporal.

(51) L. c.

(52) *De separatione thori*, l. 2, c. 8.

Pero puede suceder que el furor sea de tal naturaleza, que, a juicio de los médicos, no dé esperanza de curación o sedación del mismo y, por ende, de una segura cohabitación. En este caso, al dar lugar a una separación perpetua, nada impide el que el cónyuge sano pueda recibir las órdenes sagradas o entrar en religión (53).

Que ésta fuera la doctrina común de los autores se deduce del texto del DOCTOR NAVARRO que hemos citado más arriba.

Pero, ¿qué pasaría, si contra toda esperanza y juicio de los peritos (tan fácil de equivocarse en esta materia), el enfermo recupera su salud mental, después que el cónyuge sano recibió el orden sagrado o se hizo religioso?

En este caso, resuelve SÁNCHEZ, podría el demente recuperado obligar a su cónyuge a la cohabitación, a pesar de su nuevo estado; es más, tendría éste obligación de reanudar la vida común, aun cuando el otro no lo exija; sería un caso semejante al que creyó a su cónyuge difunto y profesó en religión o contrajo nuevo matrimonio.

Reanudada en estas condiciones la vida común, el cónyuge sano estaría obligado a dar el débito, pero no podría evigirlo (54).

La razón de esta solución la encuentra SÁNCHEZ en el hecho de que, en este caso, la sentencia de separación perpetua fué dada por error y falsa estimación de la perpetuidad de la causa, y así, está sujeta a revocación.

Contraria solución da SÁNCHEZ cuando la profesión religiosa o el orden sagrado fué consecuencia de una sentencia de separación por sevicias, la causa de las cuales se creyó erróneamente nunca había de cesar. En este caso, el cónyuge culpable, en pena de su delito, queda privado del derecho al acto conyugal, y así, ya no podría éste revocar a su cónyuge de la religión, aun cuando ya haya cesado totalmente la causa de la sevicia (55).

Se funda en el concepto de pena que erróneamente aplicaban a la separación, al menos cuando las causas de aquélla suponían un carácter delictivo.

La doctrina de SÁNCHEZ sobre la cuestión propuesta fué seguida, en todos sus aspectos, por los canonistas posteriores (56).

Hoy el canon 542 excluye del noviciado, bajo pena de invalidez, al cónyuge, mientras dura el matrimonio, y, a tenor del canon 987, el matrimonio subsistente es impedimento para la recepción de las órdenes.

(53) *L. c.*

(54) *L. c.*

(55) *L. c.*

(56) Véase SCHMALZGRUEBER, *o. c.*, vol. IX, pars 4.^a, tít. 19, n. 178. GRANDELAUDE: *Jus canonicum*, vol. III, tít. 19, VII (París, 1883).

SEGUNDA PARTE

Doctrina psiquiátrica sobre la peligrosidad de los enfermos mentales

Hemos dicho que la amencia, en sus diversas formas clínicas, suministra causa legítima para una separación temporal, cuando el cónyuge afectado constituye un grave y próximo peligro en el ambiente familiar... Pero, ¿cuándo podremos decir que un enfermo mental es gravemente y próximamente peligroso? ¿Qué dice la Psiquiatría sobre la peligrosidad de los enfermos mentales? Cómo determinar la peligrosidad de un enfermo mental determinado?

Estado de la cuestión. — 1.º Al intentar determinar la peligrosidad de un enfermo mental en orden a la separación matrimonial, hemos de tomar *cum mica salis* las afirmaciones de psiquiatras y penalistas: los primeros hablan de la llamada peligrosidad *psiquiátrica*, o sea, capacidad próxima del enfermo para realizar actos contrarios a las normas habituales de la vida; los segundos se refieren a la llamada peligrosidad *procesual*, o sea, capacidad próxima del enfermo para la comisión de actos objetivamente delictuosos; nosotros hablamos de una capacidad más reducida, esto es, a la esfera familiar.

En efecto, un enfermo mental puede ser peligroso para la sociedad o para sí mismo y no serlo para su familia; al contrario, puede un demente no entrar en la categoría de enfermo socialmente peligroso y serlo en el ámbito familiar. Ni es necesario, en nuestro caso, se trate de un enfermo criminalmente peligroso; basta que encierre peligro próximo de un mal grave para la familia, capaz de producir un miedo grave en un varón prudente, aun cuando tal acción no sea objetivamente constitutiva de delito.

2.º Tratamos de definir la peligrosidad de un enfermo mental determinado, *a priori*, no *a posteriori*; es decir, el coeficiente de peligrosidad del enfermo mental antes de que éste la haya reducido a acto.

En efecto, no se puede considerar al enfermo mental solamente peligroso cuando ya ha realizado la acción; peligroso para todo el mundo es aquel que en sí lleva los gérmenes de la vulneración del orden establecido; mucho más interesante que el peligroso *in actu*, es decir, del sujeto que ya ha realizado un acto delictuoso y en cuando puede repetirlo, es aquel que lleva en potencia próxima los elementos psíquicos suficientes para una probable contravención.

He aquí la conclusión II de una de las ponencias presentadas en la II Reunión de la Asociación Española de Neuropsiquiatras, celebrada en

Madrid el año 1927: "El psiquiatra no debe esperar a la contravención, como quieren, en su plano, algunos juristas, para hablar de peligrosidad. La verdadera peligrosidad es la en potencia, no en cuanto posible, sino en cuanto probable; debe ser determinada *a priori*" (57).

Esto, que ya se defiende en el ámbito penal, tiene una más completa aplicación en nuestro caso, ya que, como indicamos, la separación matrimonial tiene un carácter de defensa, de medida de seguridad contra las reacciones nocivas o peligrosas del supuesto anormal.

3.º No tratamos de determinar la peligrosidad de un enfermo mental en un momento determinado; ha de ser una peligrosidad constante, permanente, no para cualquier mal, sino para un mal grave referido a la familia. Si tal peligrosidad sólo existiese en un momento dado, bastaría una separación transitoria que haría el cónyuge por su propia autoridad hasta que pasase aquel momento.

4.º Se trata de una peligrosidad *práctica*, inminente en relación inversa a la gravedad del mal que se teme.

En efecto, a tenor de la doctrina psiquiátrica, todo enfermo mental es, en teoría, un ser potencialmente peligroso en cuanto que puede realizar actos contrarios a las normas habituales de la vida, ya por la imposibilidad de conocer el valor de sus actos, ya por la imposibilidad de evitarlos. "Se puede decir—observa LEGRAIN DE SAULLE—que, por definición, el loco es peligroso" (58).

Pero si esto sucede en teoría, también la Psiquiatría concede que dicha peligrosidad está en la práctica notablemente disminuía, hasta convertirse en contingente y fortuita. "No porque el enfermo mental sea en todo caso potencialmente peligroso, ha de serlo necesariamente de modo actual en cada momento de su vida. Hay un conjunto de circunstancias que intervienen para que aquella peligrosidad potencial se transforme en acto, y no todas pertenecen sustancialmente al enfermo, sino que en gran número son ambientales" (59).

Pero, ¿cuándo hemos de calificar prácticamente peligroso un enfermo mental? Se trata de un problema complejo, de orden psicológico, concretísimo y de difícil pronóstico. De aquí que los autores se niegan a dar reglas generales, debiendo estudiarse caso por caso.

En la dificultad del pronóstico concuerdan todos los autores. Ciertamente hay casos sencillos, indiscutibles por su violencia, inconfundibles aun

(57) *Archivos de Neurobiología*, t. VIII (1928), p. 104.

(58) *Elements de Médecine mentale*, p. 295.

(59) RUIZ MAYA: *Archivos de Neurobiología*, t. VIII (1928), p. 63.

para el profano; pero estos casos son menos interesantes, ya que a un individuo de esta índole se le abren con facilidad las puertas del manicomio, lo cual implica ya una separación de hecho.

Pero fuera de estos casos, la mayoría de las veces el pronóstico de peligrosidad es de difícil y, a veces, imposible solución. Hagamos algunas citas:

“Desde el punto de vista absoluto y científico, toda distinción rigurosa entre alienados peligrosos e inofensivos es tan imposible de establecer como la distinción entre curables e incurables. No es posible predecir con seguridad qué alienado es peligroso y qué alienado no lo es” (60).

“De un modo definitivo y *a priori* ni los juristas, ni los psiquiatras, ni los pedagogos, ni nadie, en suma, es capaz de formular un juicio incommovible sobre la temibilidad de un hombre” (61).

“En cuanto al peligro, la conducta de un enfermo mental no puede nunca calcularse hasta el último extremo con anterioridad” (62).

“Es difícil determinar la peligrosidad; los elementos que se propugnan como criterio no dan límites suficientes para una exacta catalogación; la peligrosidad es casuística y exige para su apreciación la individualización más extrema... Ni aun el carácter *antisocial*, ni la *inadaptabilidad* son cualidades bastantes para afirmarla; probablemente un inadaptado, un antisocial, son peligrosos; pero en gran número de casos se recluirán en sí mismos, se aislarán, se convertirán en seres solitarios con nula peligrosidad; pueden serlo en un momento social o para un medio social y no para un ambiente familiar... No se puede determinar *a priori* la peligrosidad, no antes de la primera contravención... *A priori* nadie es capaz de formar un juicio incommovible acerca de la temibilidad de un hombre” (63).

Finalmente, una de las conclusiones de la II Reunión de la Asociación Española de Neuropsiquiatras a que antes hicimos referencia fué ésta: “En la práctica, la peligrosidad de los enfermos mentales es contingente y fortuita, siendo *problema imposible* dar reglas generales que nos adviertan, en todo caso, la peligrosidad” (64).

De aquí que el juez, a quien en último término pertenece valorar los actos reveladores de la peligrosidad, no ha de exigir del psicólogo o del psiquiatra (de quienes ha de valerse, al menos en los casos oscuros, que

(60) FALRET. Citado por GRISPIGNI: *La pericolosità criminale e il valore sintomatico del reato*, “La Scuola Positiva”, p. 115.

(61) JIMENEZ ASÚA: *El estado peligroso* (Madrid, 1922), p. 97.

(62) JACOB WIRSCH: *Psiquiatría forense*, p. 319. Traducción de M. Sacristán (Madrid, 1949).

(63) RUIZ MAYA: *Psiquiatría forense*, p. 52.

(64) *Archivos de Neurobiología*, vol. VIII (1928).

serán los más frecuentes) un juicio cierto y seguro sobre la peligrosidad de un enfermo mental determinado.

“Ciertamente, como en la mayoría de los juicios pronósticos médicos, no se puede hablar de certidumbre, sino sólo de probabilidades; al declarar la peligrosidad, el médico no pretende dar a su pronóstico un juicio absolutamente cierto, sino un dictamen de probabilidades, que debe bastar” (65).

“Todas las definiciones que hablan de peligrosidad hablan de probabilidad: “Capacidad de devenir con probabilidad autor de delito”; “Cualidad o condición inherente al individuo que hace a éste factor probable de contravenir las normas de la vida” (66).

“No se trata de absoluta certeza, sino de simples probabilidades o de grandes presunciones” (67).

La razón de esta dificultad está en los múltiples elementos que se han de tener presentes para determinar el coeficiente de peligrosidad de un enfermo mental, muchos de los cuales son extrínsecos al mismo.

“La determinación del *coeficiente de peligrosidad*—escribe SOFORCADA—requiere el examen de toda la *personalidad del interesado* para explorar la afectividad, sugestibilidad, automatismo, capacidad crítica, tiempos de reacción, conciencia y subconciencia, merced a los métodos psicoanalíticos que permiten descubrir, al menos con bastante probabilidad, la mayor o menor facilidad para la impulsión..., explorando a la vez la capacidad de inhibición o de represión crítica de los actos, para conocer la mayor o menor resistibilidad ante los conflictos” (68).

En parecidos términos se expresa otro psiquiatra español:

“Sobre todo en los casos oscuros, el juez ha de valerse del informe pericial; las bases en que éste ha de fundar el pronóstico de peligrosidad son la valoración de los síntomas psíquicos-ideas delirantes del enfermo, sobre todo las de carácter persecutorio; ideas de celos; de ira patológica...; para ello puede valerse el perito de las pruebas psicológicas que exploran la afec-

(65) LAFORA: “Revista Española de Legislación y Jurisprudencia”, vol. 154, p. 452. Precisamente fundados en esta dificultad, autores como el penalista argentino SEBASTIÁN SOLER, en su obra *La intervención del Estado en la peligrosidad predelictual* (Córdoba, 1926), atacan el concepto teórico de peligrosidad predelictual, diciendo no existe prácticamente una fórmula positiva y científica de la peligrosidad desde el punto de vista médico o pronóstico. Así se explica el que las legislaciones de los diversos países sean muy imprecisas y usen fórmulas vagas al determinar cuándo se ha de considerar a un individuo peligroso. Muchas de ellas ni siquiera hacen referencia a la peligrosidad predelictual. Nuestro Código Penal la basa principalmente en el delito ya cometido.

(66) RUIZ MAYA, *o. c.*, p. 52.

(67) JULES FALRET. Citado por GRISPIGNI, *o. c.*, p. 115.

(68) “Revista de Medicina Legal” (1948), p. 276.

tividad, el automatismo, la sugestibilidad, la capacidad crítica, el sentido moral, los tiempos de reacción, la capacidad de inhibición” (69).

De este examen sólo apreciará el perito una parte de la peligrosidad del enfermo mental, o mejor dicho, el depósito potencial de la peligrosidad del enfermo; el que esta potencia se traduzca en acto depende de un conjunto de circunstancias: ambiente habitual que le rodea, educación religiosa y moral, etc.

Porque no basta que el enfermo lleve el germen de la peligrosidad; ha de encontrar un ambiente adecuado para la acción; es el ambiente el que ha de empujarle a ella; un alucinado, por ejemplo, en un medio adecuado, es decir, que no sea un continuo estimulante de sus alucinaciones, puede no ser peligroso activo; con frecuencia es la incomprensión de los demás, el mundo que rodea al enfermo, el que lo empuja al acto delictivo.

Finalmente, no se pierda de vista que la psique del enfermo mental es mucho más misteriosa, con su falta de lógica, que la del hombre normal; fácilmente podemos predecir cómo reaccionaría un hombre normal en un momento determinado; difícilmente podremos predecir cómo lo haría un enajenado; bien se puede concluir que las reacciones peligrosas de un demente sólo aparecen claramente manifiestas cuando son francamente exteriorizadas.

En lo que sí concuerdan los autores es en afirmar que el loco, en la práctica, es menos veces peligroso de lo que vulgarmente se cree.

“El loco, criminalmente, no es siempre peligroso; más aún, es pocas veces peligroso” (70).

De aquí que no serán frecuentes las causas de separación, basadas en el hecho de que uno de los cónyuges, enfermo mental, atente contra la vida del otro; en cambio, sí será frecuente el caso del psicópata o del neurótico que por su carácter anormal haga la vida imposible a su compañero.

* * *

Grupos de peligrosidad según la Psiquiatría. — Los psiquiatras confeccionan grupos de enfermos mentales, más o menos peligrosos en el sentido de la mayor o menor probabilidad de que el delito, sea cual fuere, se realice. Insistimos en que tales clasificaciones tienen sólo un valor relativo, ya que el hecho de que la acción delictuosa se lleve a cabo depende de un gran número de circunstancias, de que hemos hablado anteriormente.

(69) RUIZ MAYA: *Psiquiatría forense*, p. 450.

(70) RUIZ MAYA: *Psiquiatría forense*, p. 46.

Según el profesor LEY, los alienados, de mayor a menor peligrosidad, pueden agruparse en las siguientes categorías:

- a) Ciertos alucinados crónicos paranoicos o dementes paranoicos con tendencias homicidas.
- b) Ciertos interpretadores mórbidos con obsesiones criminales.
- c) Ciertos epilépticos impulsivos con tendencias homicidas.
- d) Los perversos y débiles mentales con tendencias antisociales o sexuales mórbidas.

Por su parte, el psiquiatra español RUIZ MAYA pone la siguiente lista de enfermos mentales peligrosos:

Paranoicos.
Epilépticos.
Perversos y débiles morales.
Alcohólicos.
Histéricos.
Melancólicos (71).

Juzgamos interesante hacer una descripción más detallada de aquellos tipos nosológicos más frecuentes, en orden a su peligrosidad para la familia en que conviven.

Oligofrénicos. — Descartamos en este grupo al *idiota* y al *imbécil*, ya que nunca llegan al matrimonio; si alguna vez nos encontramos en él con un individuo de esta índole, estaríamos ante un caso de nulidad, no de simple separación; nos interesa el *débil mental*.

Distinguen los autores dos tipos de débiles mentales: el *débil mental tórpido* y el *erético*. Todos los psiquiatras están de acuerdo en considerar a este último, prácticamente, de los más peligrosos entre los enfermos de la psique; a medida que disminuye su razón, quedan sus instintos sin freno; fácilmente sugestionable a los demás, es materia apta para toda clase de violencias y maldades; suele ser el protagonista de los *crímenes horrendos* cometidos sin finalidad alguna contra allegados y familiares. Por otra parte, se trata de un estado fijo, permanente, inmodificable.

“Sin embargo—comentan CODÓN y LÓPEZ—, aun cuando por el mero hecho de serlo tiene un potencial delictuoso aumentado, hemos de examinar, en cada caso, si está dominado por impulsos de agresividad, de modo que éstos predominen sobre el temor, y si tales impulsos van dirigidos

(71) O. c., p. 102.

contra la esposa e hijos; en este caso, el sujeto será un casi seguro delincuente" (72).

Esquizofrénicos. — Prácticamente, el esquizofrénico es poco peligroso cuando ya la enfermedad se encuentra en el período de estado. Mayor es el peligro en las formas larvadas o frustradas (lo que llaman algunos autores esquizomanía) y en los comienzos de la enfermedad.

Según el moderno psiquiatra suizo WYRNCH, sólo los esquizofrénicos de la *forma paranoide* cometen delitos de violencia contra supuestos perseguidores. Hemos de ver, pues, si el otro cónyuge o los hijos caen dentro de la idea delirante; y añade el mismo autor:

"Desgraciadamente, no poseemos un medio que permita determinar con seguridad qué esquizofrénicos pueden deducir consecuencias de su delirio y tornarse, en la realidad, violentos. El contenido del delirio, determinadas manifestaciones ocasionales y actos, en apariencia, sin importancia, así como los sueños, nos dan, en efecto, indicaciones que es preciso tengamos en cuenta; pero no dejan de ser otra cosa que indicaciones que pueden conducir a error" (73).

RUIZ MAYA añade, por su parte:

"En los comienzos de la enfermedad, su concepto absurdo de la vida, sus cambios bruscos de sentimientos, pueden ser objeto de choques que pueden llegar hasta acciones criminosas, no siendo los menos raros los casos de rencor y odio hacia los suyos" (74).

Paranoicos. — Para muchos psiquiatras, es el más peligroso de los enfermos mentales. Las múltiples formas de delirio (de persecución, de celos, de querella, de misticismo, de erotismo) pueden dar lugar a las más variadas reacciones. Hay, pues, que estudiar en ellos el contenido de sus ideas delirantes, ya que ellas marcan las posibles violaciones delictuosas de esta clase de enfermos. Sobre todo, el reivindicador, el interpretador y el alucinado son peligrosísimos para la familia, debido a una concepción errónea de la vida que les hace ver como mejor y más justo lo que ellos sienten y piensan. Aumenta su peligrosidad la facilidad con que disimulan tales enfermos, llevando la tranquilidad y el descuido a cuantos le rodean.

Interesa principalmente a nuestro fin el llamado *delirio de celos*, que suele terminar con la muerte de la persona de la esposa. De él hace el psiquiatra español RUIZ MAYA la siguiente descripción:

(72) *Psiquiatría...*, p. 140.

(73) *Psiquiatría...*, p. 204.

(74) *O. c.*, p. 566.

“No hay detalle en la vida de su consorte que no sea un motivo aprovechable por el enfermo para cimentar y acrecer su delirio; el trato en la intimidad, las relaciones familiares, la vida de la calle, le ofrecen continuamente elementos y pruebas de la infidelidad de su consorte, que para él es evidente; este convencimiento se hace obsesivo y pronto se exterioriza en forma de odio y de cólera...; este delirio es eminentemente activo y así espía, examina, proyecta, persigue, y así llega hasta tomarse la justicia por su mano... Sería cosa de pensar en la paranoia ante los crímenes bárbaros y escalofriantes de toda una familia” (75).

Creemos que en este estado existe un peligro actual, ya que es una idea dominante que le necesita al acto. En este caso, lo mismo que cuando, a causa de desacuerdo con sus ideas personalísimas, han nacido en el paranoico odios polarizados contra el cónyuge, debe decretarse la separación.

Maníaco - depresivos. — Suelen figurar en los últimos lugares de las tablas de peligrosidad. “Es raro—dice WYRNCH—el delito del maníaco-depresivo; sólo puede haber peligro de suicidio en el *melancólico*, al que puede arrastrar a toda la familia” (76). La seguridad de su desgracia y el convencimiento de que también pesa sobre los suyos, le lleva, a veces, a producir la muerte violenta de los seres queridos... para que no sufran.

Algunos autores, como RUIZ MAYA, hacen notar que el maníaco violento y explosivo, en la práctica, es marcadamente peligroso para quienes le rodean; cuando tiene ideas delirantes de persecución, de aversión o de enemistad, es de los enfermos más altamente peligrosos” (77).

Epilépticos. — La escuela criminalista antropológica asimilaba y confundía los conceptos de criminalidad y de epilepsia; según ella, los crímenes no son más que fenómenos epilépticos mal interpretados. Aun negada afirmación tan absoluta, no deja de ser la epilepsia el capítulo más importante en un Tratado de Psiquiatría forense.

CODÓN cree que los epilépticos residuales y traumáticos, y más aún si aparecen unidos con estados oligofrénicos, resultan con el potencial peligroso más acusado de todos los enfermos mentales (78).

También indican los psiquiatras que es más peligroso el epiléptico con manifestaciones de los llamados equivalentes psíquicos que aquel que acusa ataques físicos; y aún más, el que padece de estados crepusculares.

(75) *Psiquiatría...*, p. 446.

(76) *O. c.*, p. 204.

(77) *O. c.*, p. 427.

(78) *O. c.*, p. 236.

En la tabla del profesor LEY el epiléptico aparece en tercer lugar.

Sin embargo, prácticamente su peligrosidad queda muy disminuída, ya que, fácilmente cognoscible, su vida en familia se halla condicionada por ciertas medidas de previsión que obstaculizan sus reacciones.

Véase, finalmente, si el epiléptico siente odio hacia su esposa, en cuyo caso siempre será prudente pensar en una reacción impulsiva y violenta.

Psicosis seniles y preeseniles.—La peligrosidad de estos enfermos es escasa en la práctica; gente decrepita, en general, no pueden realizar grandes actos de violencia; más bien realizan frecuentemente actos absurdos: robos descabellados, atentados al pudor..., negocios absurdos. En cambio, suelen ser muy peligrosos los enfermos de *parálisis general progresiva*.

El alcoholismo crónico.—No hablamos del alcohólico accidental, ordinariamente poco peligroso en la práctica: algún escándalo, mal ejemplo a los hijos...

En cambio, tiene especial importancia para nuestro fin el alcohólico crónico, verdadero tirano de su familia, en la que proyecta su peligrosidad.

De entre todas las formas episódicas del alcoholismo crónico, son los delirios alucinatorios, de celos o de persecución, los que merecen especial mención. Tales delirios están originados, de una parte, por la pérdida de estimación de la consorte, a causa de su estado, y de otra, del hecho de que el alcohol aumenta la libido, pero disminuye la potencia sexual; en este caso, el bebedor desplaza la causa de tal impotencia a su mujer, culpándola, en forma delirante, de infidelidad con cualquiera con quien la vió hablar alguna vez; de aquí que las sevicias, las amenazas, etc., están a la orden del día. Por otra parte, la excitación sexual conduce a anomalías y perversiones *pudenda*, en muchas ocasiones cometidas en los propios hijos.

Generalmente, su peligrosidad se reduce a la esfera familiar; suelen ser incorregibles, y cuando el alcoholismo ya está muy avanzado, también intimidables. Un detalle importante es su fácil cambio de sentimientos; esto explica el que por la mañana den a su mujer una paliza y por la tarde, llorosamente, den muestras de sincero arrepentimiento. De aquí la conducta de las mujeres de algunos bebedores, que una y otra vez se reconcilian con su marido, ya que éstos, repetidamente, piden perdón.

Sobre todo, el delirio de celos conduce, a veces, a lesiones y hasta la muerte de la mujer. Ordinariamente tienen un fondo psicópata que aumenta su peligrosidad (79).

Psicópatas y neuróticos.—Los psiquiatras están de acuerdo en señalar entre los psicópatas los enfermos de la mente de una mayor peligrosidad.

“Aquí encontramos—dice RUIZ MAYA—gentes que, al lado de una inteligencia clara, sufren intensas perturbaciones de la afectividad, toda la gama de anomalías éticas... individuos dispuestos a todas las sevicias, a todas las contravenciones de la moral” (80).

Por otra parte, estos individuos, que oscilan entre la normalidad y la locura, no encuentran sitio en el manicomio; no se toma, dentro de la familia, prevención alguna contra ellos, a quienes consideran como seres raros, excéntricos, desarmonicos, inadaptados... Así, es el grupo que da mayor criminalidad y delincuencia.

Son dignos de notarse, para nuestro fin, los *hiperténicos*, verdadera carga para los que los rodean, dando lugar a frecuentes escenas de familia; los *explosivos e irritables*, en los que la fácil excitabilidad afectiva anormal, desencadenada por cualquier motivo, y la irrefrenable capacidad de la descarga afectiva, de *corto circuito*, como también se la llama, es causa de que la convivencia con ellos constituya un tormento para todos; también el psicópata *paranoide* descarga en la esfera familiar sus desconfianzas y falsos juicios; suelen quedar sus reacciones encerradas en ese ámbito, siendo su razón de ser los celos, los intereses, simples diferencias de trato... Son frecuentes en el *esquizoide* los odios personales, que el enfermo calla, cultivándolos en su interior, hasta que se manifiestan de una manera explosiva e imprevista.

Entre los psicópatas, merecen párrafo aparte los *desviados instintivos*, debido a su impulsividad y a su erróneo concepto de la ética. “Pasan por la vida—dice un psiquiatra—dejando una estela de amarguras, de desesperación, de dolores”; su vivir es un vivir de amoralidad, de relajación, de violencias; inmodificables, su desviación constituye un estado peligroso permanente (81).

Las perversiones sexuales, la homosexualidad, la aversión al sexo contrario, deben ser motivos indiscutibles de separación.

(79) Véase WYRNCH, o. c., p. 204. LAFORA: *La peligrosidad en el Nuevo Código Penal Español*, en “Revista de Legislación y Jurisprudencia”, vol. 154, p. 418.

(80) *Archivos de Neurobiología*, vol. VIII (1928), p. 77.

(81) RUIZ MAYA: *Psiquiatría...*, p. 308.

También en los múltiples tipos de *neurosis* encontramos, en teoría, toda la gama de peligrosidad. Sólo examinamos algunas formas típicas.

Histéricos. — Nunca ante un histérico podremos sospechar cuándo y cómo ha de ser su reacción, ya que se trata de una psicología de contrastes, encontrándonos, en dos momentos inmediatos, ante sentimientos opuestos; su peligrosidad se reduce a la esfera familiar; pero, por lo general, sólo dan lugar a reacciones de mediana cuantía: escándalos, pequeñas violencias familiares. No suele haber en ellos la pasión de celos; más bien el histérico intenta provocarlos, y cuando los expresa, es para con sus quejas y reclamaciones constantes hacer a la otra parte la vida imposible. Sobre todo en el histérico de ataques frecuentes y, quizá mejor, en aquel cuyos rasgos caracteriológicos está muy pronunciados, la vida del consorte es un martirio. Nada como una mujer histérica para causar la desesperación y la infidelidad de un hombre.

Fobias obsesiones. — Aunque cree WYRNCH difícil que el obsesivo invada las leyes penales cediendo a la obsesión, lo que es innegable es que es molestísima la vida del cónyuge a quien cupo en suerte un individuo de esta índole.

Hacemos hincapié en el llamado *obsesivo celoso*. No ha de confundirse la pasión celosa del paranoico o del esquizofrénico con la del obsesivo celoso. En los primeros, el enfermo transforma en seguida en realidad y certeza las sospechas; para él, es una cosa evidente, que origina escenas de lucha, de protesta, de vindicación; en la obsesión celosa, sólo excepcionalmente se hacen realidad las sospechas; el enfermo se mantiene casi siempre en situación de duda anhelante, contra la que lucha el obseso, quedando encerrada en él, aunque no por eso deja de ser causa de continuos disgustos conyugales (82).

A veces los celos se deforman adoptando el disfraz de *odio familiar*, que da lugar a repetidas violencias familiares. Tanto en el caso de simple *obsesión celosa* como de *odio familiar*, es la familia la verdadera víctima de la obsesión; los psiquiatras aconsejan en ambos casos el aislamiento del obseso de la vida familiar.

* * *

El juicio definitivo sobre la peligrosidad de un enfermo mental, también en las causas de separación pertenece al juez, el cual, al menos en los

(82) RUIZ MAYA: *Psiquiatría...*, p. 493.

casos oscuros, que serán los más frecuentes, ya que se trata de determinar una peligrosidad *a priori*, debe recabar el auxilio del psiquiatra. El juez, sin embargo, no está obligado a conformarse con el dictamen pericial, ni puede contentarse con él; ha de estudiar, además, el medio ambiente que rodea al enfermo y, sobre todo, ha de examinar el comportamiento del enajenado en el seno de la familia cuando aquél se encuentra en libertad, es decir, su conducta social y doméstica, ya que también los hechos banales de su vida revelan los sentimientos, las tendencias, la mentalidad del enfermo. Esto le permitirá muchas veces predecir las reacciones peligrosas del enfermo, determinar su potencia próxima de peligrosidad.

La sentencia de separación ha de darse por tiempo indefinido, porque, ¿cuándo podremos predecir que el enfermo dejará de ser peligroso, que responderá como la generalidad de las gentes a los estímulos ambientales, a sus íntimos estímulos; en una palabra, que de una manera permanente será ya persona apta para la convivencia familiar?

Ni *a posteriori* el mismo psiquiatra podrá llegar a esta conclusión de una manera definitiva. He aquí la conclusión 16 de la ya citada Ponencia: "Peligrosidad del enajenado mental", desarrollada en la II Reunión de Neuropsiquiatras Españoles:

"La declaración de terminación de estado peligroso, en la práctica, no puede hacerse sino de modo provisional, por las variables influencias del ambiente" (83).

Finalmente, el hecho de la separación ha de evitar el peligro, cosa que muchas veces no se conseguirá si el enfermo mental peligroso continúa en libertad en la misma localidad; de aquí que la separación, por sí sola, no será más que una solución parcial del problema; debe, por lo tanto, ir acompañada de medidas adecuadas: reclusión temporal o definitiva con el máximo aislamiento o con aislamiento atenuado en asilo mental, asistencia en clínica psiquiátrica, en escuela de anormales, según los diferentes casos, para lo cual ha de oírse el parecer del perito.

EUDOXIO CASTAÑEDA DELGADO

Del Cuerpo Eclesiástico del Ejército

(83) *Archivos de Neurobiología*, vol. VIII (1928), p. 104.